

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Radicado: 1100131-10-027-2022-00891-00

Demandante: Paola Andrea Luna Uribe.

Demandado: Juan Carlos Vesga Luna.

Asunto: Audiencia virtual (Acuerdo PCSJA-20 11567 del C. S. de la J, y art. 372 parágrafo y 373 del CGP) autorizada y celebrada a través del canal LIFESIZE.

Inicio audiencia: 08:42 am del 23 de agosto de 2023.

Fin audiencia: 09:51 am del 23 de agosto de 2023

COMPARECIENTES: Paola Andrea Luna Uribe C.C. 22.548.698 y su apoderado Dr. Gerardo Hernández Hurtado C.C. 80.528.143 y TP 314.713 C.S. de la J.; Juan Carlos Vesga Luna C.C. 79.500.511 y su apoderada Dra. Sonia Rocío Gómez Guerrero C.C. 30.745.059 y TP 84.567 C.S. de la J. Testigos: Roberto Posada Gilede C.C. 79.428.865, Diego Escobar Plata C.C. 79.393.760, Camilo Torres Quijano C.C. 79.576.987, Héctor Vesga Luna C.C. 79.296.425.

Conforme con la sustitución del poder expresada en audiencia por la togada Amparo Serrano Quintero, se reconoce a la profesional del derecho Sonia Rocío Gómez Guerrero como apoderada del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes en relación con la pretensión de declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes PAOLA ANDREA LUNA URIBE y JUAN CARLOS VESGA LUNA, lo mismo que respecto de los derechos de sus hijas Mariana e Isabella Vesga Luna, y en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de unión marital de hecho entre PAOLA ANDREA LUNA URIBE y JUAN CARLOS VESGA LUNA identificados con las C.C. 22.548.698 y 79.500.511, respectivamente, desde el 01 de enero de 2005 hasta el 26 de marzo de 2022.

TERCERO: DECLARAR surgida la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes PAOLA ANDREA LUNA URIBE y JUAN CARLOS VESGA LUNA durante el mismo lapso de tiempo de la unión marital de hecho declarada en el ordinal anterior.

CUARTO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes por virtud del mandato del literal a) del artículo 5 de la Ley 54 de 1990.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de las partes y en el libro de varios. Decreto 1260 de 1970. OFÍCIESE.

SEXTO: Las partes acuerdan fijar la custodia de ISABELLA VESGA LUNA a cargo de su progenitora Paola Andrea Luna Uribe.

SÉPTIMO: los señores PAOLA ANDREA LUNA URIBE y JUAN CARLOS VESGA LUNA acuerdan respecto de la obligación alimentaria de sus hijas que cada uno asumirá la manutención de Isabella y Mariana Vesga Luna respectivamente y que aportarán el 50% para solventar los costos educativos y para el caso observarán las dinámicas de pago de dichas causaciones como hasta ahora, esto es mediante la transferencia de los montos respectivos una vez se generen para lo cual cada uno suministrará la porción respectiva.

OCTAVO: Para favorecer el contacto familiar entre el señor Juan Carlos Vesga Luna y su hija ISABELLA VESGA LUNA, las partes acuerdan que podrá el progenitor compartir con la menor un fin de semana cada quince días, e igualmente podrá

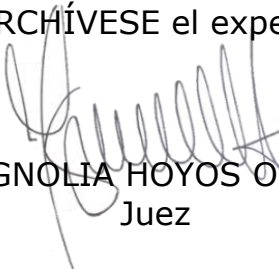
compartir con su hija libremente durante los días entre semana, para lo cual podrá acordar con la adolescente los horarios más convenientes para ambos.

Isabella podrá compartir con sus progenitores en partes iguales sus periodos de vacaciones de mitad y de fin de año, de Semana Santa y de semana de receso escolar de octubre y alternadamente con cada uno de ellos las festividades de Navidad y Año Nuevo.

Los progenitores deberán acordar previamente horarios y logística para las visitas y procurar al margen de los términos explícitos de este acuerdo que Isabella comparta tiempo de calidad con ambos y especialmente considerar la opinión de la adolescente sobre este particular.

NOVENO: Sin condena en costas.

DÉCIMO: En firme la decisión, ARCHÍVESE el expediente.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Enlace de audiencia 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0f009eb3-a047-4372-91ab-3e13e925bea7?vcpubtoken=6cf399ec-31bf-4131-a159-272f83577ad6>

Enlace de audiencia 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9d79dd5f-0edf-4631-8c14-f836c077b364?vcpubtoken=2e3870a0-eda1-4390-88bb-c46952429612>

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8047f5c67c8064dc7e21bedb76b21f03552415614cc9439abd0729ff17203c07

Documento generado en 23/08/2023 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>